

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Yasmín Estupiñán Ortiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se proteja su derecho fundamental a la vida digna.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante, que desde el mes de febrero del año 2012 fue reconocida por la accionada como víctima del conflicto armado con el ID 639734 (SIPOD).

Manifiesta que desde el año 2015, elevó solicitud de materialización de la reparación administrativa prioritaria por diferentes condiciones y que en el mes de mayo de 2020, recibió Resolución de Reconocimiento de la Medida Administrativa No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020.

Indica que, teniendo en cuenta que la resolución fue emitida en el año 2020, no se puede entregar la materialización del recurso en ese mismo año fiscal, pero entiende que debe materializarse en el año 2021, por lo que, en vista del silencio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 21 de agosto de esta anualidad formuló petición con radicado No. 202172028804991, sin embargo, se da respuesta con evasivas.

Considera que no existe razón para que se niegue la materialización de la reparación por la ruta prioritaria, pues cuenta con el acto administrativo desde el año 2020, que la norma hace referencia a una edad de 68 años, que pertenezca a un grupo étnico, que posea problemas de salud, mujer cabeza de hogar, calamidad o extrema vulnerabilidad económica y que cumple con la mayoría de los ítems antes mencionados.

Por lo anterior, solicita sea protegido el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada que materialice el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según la Resolución No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020.

TRÁMITE

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 23 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 25 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

A través de correo electrónico recibido el 24 de septiembre de 2021 (fls. 30 a 56 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que efectivamente la señora Yasmín Estupiñán Ortiz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Señala que la entidad emitió respuesta a lo solicitado por la accionante en atención a la acción de tutela, mediante oficio No. 202172030694211 del 23 de septiembre de 2021, respuesta enviada al correo electrónico de notificaciones aportada por la actora en el escrito de tutela.

Informa que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a la accionante de recibir una indemnización administrativa, ello, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, decisión que fue notificada a la actora de manera electrónica el 23 de junio de 2020, la que se encuentra en firme en razón a que la señora Estupiñán Ortiz no interpuso los recursos que le asistían.

Indica que, en lo que tiene que ver con la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en el mismo, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es, i) Tener más de 68 años de edad, o, ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Manifiesta que entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017.

Que se debe tener en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2021, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio de 2022, y la entidad informará su resultado con posterioridad, aclarando que, si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, se informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de ser aplicado para el año siguiente.

Señala que para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 16 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 36 a 56 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental a la vida digna invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha materializado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ID 639734 – SIDOP, a que hace referencia la Resolución No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que, con ocasión de la acción constitucional, mediante el oficio No. 202172030694211 del 23 de septiembre de 2021², enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por la hoy

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Folios 36 a 37 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

accionante³, el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó a la actora:

(...)

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 639734-3269782. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-466227 - del 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación electrónica el día 23 de junio de 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el 27 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 639734-3269782, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltarle que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-466227 - del 13 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, para dilucidar si la actora tiene derecho a que se priorice el pago de la indemnización administrativa a ella reconocida, se hace necesario citar el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019⁴, que dispone:

(...) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima,

³ Jazmintoloza2018@hotmail.com

⁴ “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. *Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá justarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- B. *B. enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. *C. discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés”.

El artículo 14 de la misma Resolución No. 1049 de 2019, señala lo siguiente:

“(…) Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, la entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Vale aclarar que el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 fue modificado por el artículo 1º de la Resolución 582 de 2021⁵, disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

- A. *Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para*

⁵ “Por la cual se modifica la Resolución 1049 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”.

A su vez, en las consideraciones de la Resolución No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora Estupiñán Ortiz, se constató por parte de la accionada lo siguiente:

“(…) Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de la establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución...”. (Se resalta).

Ahora bien, revisado a cabalidad el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la accionante aportó copia de su cédula de ciudadanía en la que se indica que nació el 05 de junio de 1992, es decir que a la fecha cuenta con 29 años de edad y, adicionalmente, no aporta prueba o documento alguno que certifique que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, padezca de alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, ni que cuente con algún tipo de discapacidad, motivo por el cual, evidentemente debe someterse al procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, a la aplicación del método técnico de priorización para acceder a la entrega de la indemnización administrativa a ella reconocida.

Adicional a lo anterior, se vislumbra que la Resolución No. 04102019-466227 del 13 de marzo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico del 23 de junio de 2020⁶, no obstante, tampoco obra prueba que demuestre que haya interpuesto los recursos de reposición y apelación que le asistían, quedando en firme el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De conformidad con lo explicado en precedencia, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la vida digna invocado por el extremo activo de la litis, pues no se evidencia que se haya radicado petición alguna que deba ser resuelta por la entidad accionada la que, sin embargo, emitió un oficio⁷ aclarando a la actora la situación en la que se encuentra la indemnización administrativa a ella reconocida, y además de ello, la señora Yasmín Estupiñán Ortiz no logra demostrar que cumple con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución No. 582 de 2021 para que sea priorizada la entrega de la tantas veces mencionada indemnización, por lo que se negará la protección pedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental a la vida digna invocado por la señora **YASMÍN ESTUPIÑÁN ORTIZ**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Folio 44 del expediente

⁷ Oficio No. 202172030694211 del 23 de septiembre de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00160-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yasmín Estupiñán Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a28b2cb1b13ed0a49187262d89646640891327b975b824ee978bc898d32e24

Documento generado en 04/10/2021 04:04:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**